

f) Cuando las canales vayan a ser destinadas a su industrialización en planta legalmente autorizada, ajena al matadero, irán provistas del reglamentario marchamo sanitario con el distintivo de «I» (industrialización).

g) Los envases que contengan las canales congeladas deberán ser de un solo uso, nuevos y fabricados con materiales autorizados por la Dirección General de Sanidad.

h) El transporte de las canales congeladas se efectuará en las condiciones señaladas en el artículo primero, punto j).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de julio de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**16437** ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se abre plazo para solicitar traslado de unidades de Patronato en Centros subvencionados.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria tercera 7 de la Ley General de Educación dispone que las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejos Escolares Primarios se considerarán Centros Concertados no Estatales, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad patrocinadora y el Estado.

En tanto no se han dictado las normas generales sobre conciertos, exigidas por el artículo 96 de la referida Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia ha mantenido en las Entidades patrocinadoras correspondientes de los Consejos Escolares Primarios las unidades escolares de Patronato existentes a la entrada en vigor de la Ley, si bien extinguiéndolas a medida que se produzcan vacantes para ser substituidas, en su caso, por unidades subvencionadas.

Sin embargo, muchas de estas Entidades alegan causas que justifican la conveniencia de trasladar algunas de las unidades de Patronato dentro de los Centros de aquéllas, lo cual ni perjudica la prestación del servicio de enseñanza, ni supone un incremento de gastos de ninguna clase en el supuesto de que se acceda a dicho traslado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se concede un plazo de quince días para que las Entidades patrocinadoras de antiguos Centros de enseñanza en régimen de Consejo Escolar Primario soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia el traslado de unidades de Patronato de Centros subvencionados, justificando la causa del mismo.

2.º La Dirección General de Ordenación Educativa, previos los informes que estime procedentes, resolverá sobre la solicitud de traslado, siempre que den los siguientes supuestos:

a) Que se produzca entre Centros de la misma Entidad patrocinadora del extinguido Consejo Escolar Primario.

b) Que conste la conformidad expresa del titular de la unidad.

c) Que no suponga aumento de unidades subvencionadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**16438** RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la percepción de primas en matadero a la producción de carne bovina y ovina.

El Decreto 1473/1975, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio), que regula las campañas de carne durante el presente cuatrienio, y el Decreto 1472/1975,

de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio), que regula la campaña de carnes correspondiente al año en curso, establecen ciertas modificaciones en la asignación de primas en matadero a las canales bovinas y ovinas, que fueron establecidas por el Decreto 668/1964, de 14 de marzo, y Resolución del F. O. R. P. P. A. de 20 de septiembre de 1973.

Afectando tales modificaciones a la cuantía de las primas al sexo y edad de los animales con opción a las mismas, resulta necesario modificar en lo preciso las normas de percepción establecidas por esta Dirección General en su Resolución de 26 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 264, de 3 de noviembre).

En consecuencia, y para cumplimiento de lo encomendado, este Centro directivo ha resuelto lo siguiente:

### I. Ganado bovino

1.º A los efectos de percepción de primas a la producción tendrán derecho a ellas los animales machos a partir de 220 kilogramos/canal, que presenten toda la dentadura de leche, o las palas permanentes, o que, habiendo iniciado la muda de los primeros medianos, conserven al menos uno de ellos de leche.

2.º Los animales que reúnan los anteriores requisitos de edad y peso tendrán derecho a una prima de producción de ocho pesetas por kg./canal, según establece el artículo once del Decreto 1472/1975 mencionado.

### II. Ganado ovino

3.º Para la concesión de primas en matadero al ganado ovino se entenderá por cordero precoz el animal macho de esa especie que reúna las condiciones definidas en el artículo diecisiete del Decreto 1897/1973, de 5 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto).

4.º A las canales de los corderos así definidos se les concederá una prima de 15 pesetas por kg./canal, según establece el artículo quince del Decreto 1472/1975.

### III. Normas generales

5.º Los nuevos marchamos oficiales, para identificación de las canales de ambas especies, serán suministrados por esta Dirección General de la Producción Agraria.

6.º Quedan en vigor el resto de las normas establecidas por esta misma Dirección General, sobre concesión en matadero de primas a la producción del ganado bovino y ovino, en cuanto no se oponga a lo regulado por las presentes normas.

7.º Las nuevas primas que se establecen para el vacuno y cordero precoz en matadero comenzarán a acreditarse a partir del día 7 de agosto del año actual.

8.º Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas al mejor desarrollo de la presente Resolución.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias Bascochea.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

**16439** RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se rectifica la de 17 de julio de 1975 sobre normas para la lucha contra la peste porcina africana.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio la Resolución de 17 de julio de 1975 por la que se dan normas para la lucha contra la peste porcina africana, se ha observado que en el apartado décimo se hace mención del Consejo Nacional de Sanidad cuando es así que esa referencia debe ser hecha al Consejo Asesor de Sanidad Animal. En su vista, esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el texto del apartado décimo de la Resolución de 17 de julio de 1975 sea el que sigue:

Décimo.—Hasta tanto se dé cumplimiento al Decreto 3103/1973, de 23 de noviembre, por el que se instituyó el Consejo Asesor de Sanidad Animal, se crearán las Comisiones Provinciales Asesoras de Sanidad Animal, en materia de lucha contra las pestes del cerdo. Estas Comisiones, constituidas en el seno de la Delegación Provincial de Agricultura, estarán formadas como sigue:

Presidente: Delegado provincial de Agricultura.  
 Vicepresidente: Jefe de Producción Animal.  
 Secretario: Jefe del Negociado de Sanidad Animal.

Vocales: Dos representantes de ganaderos de porcino, un representante ganadero de porcino de la COSA, dos representantes de la industria de piensos compuestos, dos representantes de los mataderos de porcino y un representante del gremio de tratantes.

Los Vocales se nombrarán por el Delegado provincial de Agricultura, siendo designados por el Sindicato Nacional respectivo.

A dicha Comisión podrá asistir, siempre que lo considere oportuno, el Inspector regional de Sanidad Pecuaria de la región, para lo que se le comunicarán oportunamente las convocatorias y temario de las reuniones.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 24 de julio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias.

Sres. Subdirector general de Sanidad Animal, Delegados provinciales de Agricultura, Inspectores regionales de Sanidad Pecuaria y Jefes provinciales de Producción Animal.

## MINISTERIO DE COMERCIO

**16440** ORDEN de 31 de julio de 1975 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas tonelada métrica neta
Atún y los demás túnidos congelados .....	03.01 A	20.000
Atún y los demás túnidos frescos o refrigerados .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Boquerón y anchoa frescos .....	Ex. 03.01 B-1	20.000
Sardina fresca .....	Ex. 03.01 B-1	12.000
Bacalao congelado .....	Ex. 03.01 C	15.000
Boquerón y anchoa congelados .....	Ex. 03.01 C	20.000
Merluza y pescadilla congeladas .....	Ex. 03.01 C	15.000
Sardinias congeladas .....	Ex. 03.01 C	5.000
Bacalao .....	03.02 A	5.000
Anchoa .....	Ex. 03.02 C	20.000
Langostas congeladas .....	Ex. 03.03 B-1	25.000
Cefalópodos frescos .....	03.03 B-4	15.000
Cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	15.000
Los demás crustáceos congelados .....	Ex. 03.03 B-5	25.000

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta el día 14 de agosto próximo.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho compensatorio variable del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
 Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1975.

CERON

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**16441** ORDEN de 31 de julio de 1975 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
<b>Legumbres y cereales:</b>		
Garbanzos .....	07.05 B-1	10
Alubias .....	07.05 B-2	10
Lentejas .....	07.05 B-3	10
Cebada .....	10.03 B	871
Maíz .....	10.05 B	1.370
Alpiste .....	10.07 A	10
Sorgo .....	10.07 B-2	415
Mijo .....	Ex. 10.07 C	10
<b>Harinas de legumbres:</b>		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas, veza, algarroba y almortas) .....		
	Ex. 11.03	97,50
Harina de altramuz .....	Ex. 11.03	105
<b>Semillas oleaginosas:</b>		
Semilla de algodón .....	12.01 B-1	10
Semilla de cacahuete .....	12.01 B-2	10
Haba de soja .....	12.01 B-3	118,50
Semilla de girasol .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de cártamo .....	Ex. 12.01 B-4	10
Semilla de colza .....	Ex. 12.01 B-9	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina sin desgrasar, de lino .....	Ex. 12.02 A	105
Harina sin desgrasar, de algodón .....	Ex. 12.02 A	120
Harina sin desgrasar, de cacahuete .....	Ex. 12.02 B	150
Harina sin desgrasar, de girasol .....	Ex. 12.02 B	120
Harina sin desgrasar, de colza .....	Ex. 12.02 B	120
Harina sin desgrasar, de soja .....	Ex. 12.02 B	150
<b>Aceites vegetales:</b>		
Aceite crudo de cacahuete .....	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza .....	Ex. 15.07 A-2-a-4	10
Aceite crudo de algodón .....	15.07 A-2-a-5	10
Aceite crudo de girasol .....	15.07 A-2-a-7	10
Aceite refinado de cacahuete .....	15.07 A-2-b-2	10
Aceite refinado de colza .....	Ex. 15.07 A-2-b-4	10
Aceite refinado de algodón .....	15.07 A-2-b-5	10
Aceite refinado de girasol .....	15.07 A-2-b-7	10
Aceite crudo de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10
Aceite refinado de cártamo .....	Ex. 15.07 C-4	10
<b>Alimentos para animales:</b>		
Harina y polvos de carne y despojos .....	23.01 A	165
Harina y polvos de pescado .....	23.01 B	10.000
Torta de algodón .....	23.04 A	120
Torta de soja .....	Ex. 23.04 B	150
Torta de cacahuete .....	Ex. 23.04 B	150
Torta de girasol .....	Ex. 23.04 B	123,75
Torta de cártamo .....	Ex. 23.04 B	105
Torta de colza .....	Ex. 23.04 B	105